

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 24 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2021-00331, informando que se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 10 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2021 00331 00**

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Augusto José Acosta Cárdenas contra Clínica Martha S. A. En Liquidación.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora presentó recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto proferido el 10 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso inadmitir la contestación de demanda y concedió término para subsanarla.

Considera la recurrente que en tres (3) oportunidades realizó en debida forma la notificación de la demandada, sin embargo, el despacho profirió auto el 7 de octubre de 2022 requiriéndola para que efectúe nuevamente la diligencia de notificación de la pasiva, a lo cual dio cumplimiento el 13 del mismo mes y año, no obstante, el 18 de noviembre de 2022 apareció en la página de la rama la anotación "*Notificado en la fecha el apoderado de la demandada*" y el 12 de diciembre, se le remite al Dr. HERMES JAMIR la contestación y no a ella, por lo que, solicita se reponga el auto atacado y se tenga por no contestada la demanda.

Desde ahora, habrá de indicarse que los recursos de REPOSICION y en subsidio de APELACION, serán rechazados por las siguientes razones:

- En cuanto al recurso de REPOSICION, se tiene que fue presentado de manera extemporánea, habida cuenta que se interpuso el día 16 de febrero de 2023, cuando la notificación mediante anotación en estado se surtió el 13 de febrero de 2023, es decir, no se allegó dentro del término previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que deberá hacerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la providencia a recurrir.

- Respecto del recurso de APELACION, por cuanto la providencia impugnada no se encuentra relacionada dentro de las susceptibles de él, acorde con los postulados del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el numeral 1° se contempló fue el auto que rechace la demanda o su reforma y ***el que las dé por no contestada***.

Ahora bien, en gracia de discusión, para tener o no por notificado a un demandado, no basta con el solo hecho de remitir copia de la demanda y sus anexos, o enviar un simple mensaje indicándole que se adjunta el escrito introductorio y sus anexos, por tanto, ante las 3 diligencias efectuadas, se requirió a la parte actora para que realizara nuevamente la diligencia de notificación, haciéndosele saber las irregularidades en que había incurrido en su trámite.

Ahora, la inconformidad que hoy plantea pudo ser objeto de recurso respecto de las providencias del 22 de febrero, 16 de junio y 7 de octubre de 2022, de ser el caso, pero no, cuando se ha surtido dicho acto procesal, y se ha dispuesto la inadmisión de la contestación de la demanda.

De otra parte, pasa por alto la recurrente que revisado el envío de la contestación de demanda presentada por la pasiva, encuentra el despacho que si bien fue remitida al Dr. HERMES JAMIR, éste último solicitó a la pasiva su remisión a la hoy recurrente, en virtud de la sustitución de poder que se le había conferido, lo cual entiende el despacho, así ocurrió, por cuanto, no de otra forma la hoy memorialista se hubiere pronunciado sobre la excepción previa propuesta por la Clínica Martha S.A..

Punto en el que no se extenderá esta funcionaria, toda vez, que tendría que explicar la figura del mandato y su sustitución, la cual no tendría además ninguna relación con la decisión recurrida; recursos se insiste habrán de ser rechazados por extemporáneos e improcedentes.

Finalmente, habiéndose allegado oportunamente la subsanación de la contestación de demanda, se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** los recursos de REPOSICION y en subsidio de APELACION interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**.

**TERCERO: SEÑALAR** el próximo **11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.**

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

Para efectos de consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace [50001310500220210033100](https://www.ramajudicial.gov.co/consultas/50001310500220210033100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°041 de fecha 17 de marzo de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e93d9b571b28d98855b61126282c62bd929ed302dfd92c62b62bbf792097a6b**

Documento generado en 16/03/2023 03:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**